

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 20/04/2023 5:30:42 p. m.

Estado Nro.: 021

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2021-00125-00	Civil	MARCEL ANTONIO MUNERA TAPIAS	LUIS ALBERTO CARDONA SERNA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	20/04/2023
2021-00139-00	Civil	CORPORACION INTERACTUAR	NELLY DE JESUS CHAVARRIA MAZO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	20/04/2023
2022-00041-00	Civil	Gabriel de Jesus Mejia	Federico Agudelo Diez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	20/04/2023
2022-00060-00	Civil	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.	GLORIA ESTELLA MEJIA DE ACEVEDO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	20/04/2023
2022-00135-00	Civil	LUZ DARY ARENAS DE JIMENEZ	CARMELINA ARENAS JIMENEZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	20/04/2023
2022-00160-00	Civil	ANA DE JESUS ARROYAVE DE RIOS	CLARIBEL RIOS ARREDONDO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	20/04/2023

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

21 DE ABRIL DE 2023

siendo las 8:00 a.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

Desfijado hoy, 21 DE ABRIL DE 2023

siendo las 5:00 p.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

Fredonia (Ant.), 20 de abril de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 29 de julio de 2022, la cual no fue posible culminar por imposibilidad de identificar el inmueble objeto de usucapión, esto es, adelantar las gestiones tendientes a rectificar la cabida y linderos del predio, ante la oficina de catastro, y corregir, aclarar y/o reformar la demanda conforme los resultados obtenidos; carga procesal que se requiere para continuar con el trámite. Provea usted.

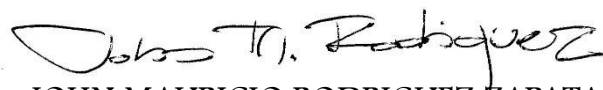
KAROL JULIANA SALAZAR VELEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veinte de abril de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00125-00
Auto de Sustanciación No. 195

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, cumpla con la orden que se le dio en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 29 de julio de 2022, a saber, adelantar las gestiones tendientes a rectificar la cabida y linderos del inmueble objeto de usucapión, identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-4735, ante la oficina de catastro, y corregir, aclarar y/o reformar la demanda conforme los resultados obtenidos; carga procesal que se precisa para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 021, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 21 DE ABRIL DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

Fredonia (Ant.), 20 de abril de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que el término de la suspensión del proceso solicitada de común acuerdo por las partes, se encuentra vencido; y que en el mismo proveído donde ésta se decretó, el despacho consideró notificados por conducta concluyente a los demandados, del mandamiento de pago librado en su contra. Provea usted.

KAROL JULIANA SALAZAR VELEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veinte de abril de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00139-00

Auto de Sustanciación No. 192

Visto el informe secretarial que antecede, y en consideración a que el término de la suspensión solicitada de común acuerdo por las partes, se encuentra vencido, se dispone de oficio la reanudación del proceso. (Artículo 163 inciso 2º del CGP)

Conforme se indicó en el auto que decretó la suspensión, reanudado el proceso, comienza a correr el término del traslado de la demanda, con la previsión dispuesta en el artículo 91 ejusdem.

Finalmente, se ordena incorporar al expediente las copias de las citaciones y avisos de notificación remitidos a NELLY DE JESÚS CHAVARRÍA MAZO, HERNANDO DE JESÚS MOLINA MORALES y ANGELA MARÍA CHAVARRIA MAZO, obrantes a folios 25 a 28 del expediente digital, con los comprobantes de entrega de la empresa de servicio postal, sin necesidad de verificación por parte del despacho, como quiera que a dichos demandados ya se les consideró notificados, por conducta concluyente, del mandamiento de pago librado en su contra.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 021, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 21 DE ABRIL DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veinte de abril de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00041-00

Auto de Sustanciación No. 191

A fin de resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción que antecede, presentada por la apoderada judicial del demandante, que reitera la que fue radicada el pasado 7 de marzo vía correo electrónico; se le insiste a la memorialista, es preciso que la misma se encuentre suscrita por el demandado, como quiera que en el subjúdice no se encuentra integrado el contradictorio con aquel, pues éste aún no ha sido enterado del auto admisorio de la demanda; y no es posible tenerlo notificado por conducta concluyente de dicha providencia en los términos del artículo 301 del CGP, ya que el contrato aportado como anexo no contiene la manifestación que la norma exige, es más, ni siquiera hace mención al proceso que aquí se adelanta y que se pretende terminar, ni a lo deprecado por la abogada en el memorial de terminación.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 021, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 21 DE ABRIL DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

Fredonia (Ant.), 20 de abril de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede de fecha 27 de julio de 2022, a efectos de consumir la medida cautelar previa decretada, y tampoco ha gestionado la notificación personal de las demandadas como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 13 de julio de la misma anualidad, cargas procesales que se requieren para continuar con el trámite. Provea usted.

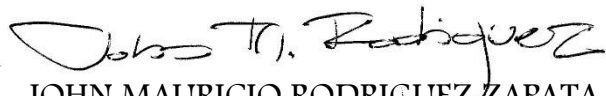
KAROL JULIANA SALAZAR VELEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veinte de abril de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00060-00
Auto de Sustanciación No. 193

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, gestione la notificación personal de las demandadas, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 13 de julio de 2022; o en su defecto, cumpla con la orden que se le dio en auto del 27 de julio de la misma anualidad, a efectos de consumir la medida cautelar previa decretada, cargas procesales que se precisan para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL FREDONIA – ANTIOQUIA Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>021</u>, hoy a las 8:00 A.M. Fredonia (Ant.), <u>21 DE ABRIL DE 2023</u> vínculo de acceso al micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.
--

Fredonia (Ant.), 20 de abril de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de octubre de 2022, que declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante CARMELINA ARENAS JIMÉNEZ, a saber, aportar el registro civil de nacimiento de la finada MARÍA SOLEDAD ARENAS, anunciada hija de la causante y madre de ELKIN DARIO, MAURICIO DIEZ ARENAS, y de JOHN BAIRON GALLEGO ARENAS, así como el certificado de nacimiento de éstos, a fin de acreditar la calidad de heredera de la primera y consecuente reconocimiento de los segundos como herederos por representación. Carga procesal que se requiere para continuar con el trámite. Provea usted.

KAROL JULIANA SALAZAR VELEZ

Secretaria

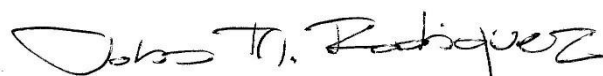
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veinte de abril de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00135-00

Auto de Sustanciación No. 194

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, cumpla con la orden que se le dio en auto del 25 de octubre de 2022, esto es, aportar el registro civil de nacimiento de la finada MARÍA SOLEDAD ARENAS, anunciada hija de la causante y madre de ELKIN DARIO, MAURICIO DIEZ ARENAS, y de JOHN BAIRON GALLEGO ARENAS, así como el certificado de nacimiento de estos, a fin de acreditar la calidad de heredera de la primera y consecuente reconocimiento de los segundos como herederos por representación, carga procesal que se precisa para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE



JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 021, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 21 DE ABRIL DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00160-00
Auto Interlocutorio No. 017

Dentro del tiempo oportuno, la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, presentó recurso de reposición, frente al auto proferido por este despacho judicial el pasado 28 de febrero de 2023, notificado por estados electrónicos 011 del 1° de marzo de la misma anualidad, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada de las demandantes que al momento de radicarse la demanda para el respectivo reparto, entre los anexos se encuentra evidencia que se le notificó a la parte demandada conforme con lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el escrito de demanda y todas las pruebas y anexos radicadas al despacho de la cual consta guía de envío, desde que se allego al juzgado para reparto el día 01 de Diciembre de 2022 la cual se adjuntó como prueba archivo denominado prueba No. 13."doris margarita" en formato .pdf a través de empresa de servicio postal Interrapidísimo bajo guía No. 700088451379, la cual fue recibida por la demandada Sra. CLARIBEL RIOS ARREDONDO como consta en el anexo que se envió en la subsanación de demanda el día 21 de febrero de 2023, archivo denominado como "Notificación Dic claribel" donde aparece firma de recibido, quien desde dicho momento se da por enterada del proceso que cursa en su contra.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Asegura que en los estados del día 14 de febrero se publica auto No. 059 que inadmite demanda, el día 21 de febrero estando dentro del término legal para subsanarla, se presentan los requisitos solicitados por el despacho a cabalidad, en donde en el numeral noveno y décimo, se especifica que documentos se le envió a la demandada, allegándose la guía de envío del servicio postal autorizado Envía con guía No. 036002454573 dado el 21 de febrero de 2023; argumentando que la demandada tiene en su poder la demanda inicial, y todo compendio probatorio que está presente en el proceso, sin embargo como allego anexo para su conocimiento después de hacer rastreo correspondiente a la guía de envía, se denota que a causa de que no han encontrado en ya dos oportunidades en su domicilio a la Sra. CLARIBEL RIOS ARREDONDO, la empresa no ha podido hacerle aun entrega de los documentos (auto y subsanación de demanda) como corresponde, respecto de lo cual se elevó queja ante lo expuesto; para lo cual la empresa a través de correo electrónico a la dependencia encargada emite petición de reparto nuevamente por tercera vez; agrega, que en el informe

secretarial se dice que no se precisa lo que se envió, acorde se especifica en el escrito de subsanación, porque si bien en las guías no aparece la denominación específica de que documentos porque las empresas mediante las cuales se hizo esos envíos ponen el termino general “documentos”.

Por ello, solicita se contemple la posibilidad de revocar el rechazo de demanda cuando ésta se resolvió dentro del tiempo procesal permitido y que se tenga en cuenta que, para satisfacer y responder a las correcciones propuestas por el juzgado, se tuvo que modificar en gran parte tratando siempre de satisfacer los designios del despacho, se respetó el principio de publicidad.

Afirma que actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en donde al presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, procediendo del mismo modo con la inadmisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o modifique, dictando en su lugar una nueva providencia. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Ahora bien, en cuanto al asunto de la referencia, se tiene que la libelista en escrito de subsanación del auto de inadmisión de la demanda afirma haber dado cumplimiento al requisito noveno, cuando afirma que: *Se adjudicó a la demandada guía del envío que se le hizo de la demanda y anexos a través de la empresa de envíos Interrapidísimo cuando se radico demanda para reparto y se anexa se notificó de manera exitosa porque la interesada fue quien recibió la correspondencia en concordancia a la ley 2213 de 2022 en su art 6.*

E igualmente en el hecho decimo cuando asegura que: *Se anexa prueba de envío por empresa postal que acredita el envío de subsanación a la demandada, conforme al requisito anterior.*

Al respecto dispone el artículo 291 del Código General del Proceso “... 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha

de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (subrayas fuera de texto original).

En el escrito de subsanación de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda obrante a folios 31 a 33 del expediente digital, se observa el envío correspondiente a la dirección de la demandada, sin embargo, no aparece anexada la copia de la comunicación cotejada, la cual debía de anexarse junto con la constancia de la entrega en el lugar de destino conforme a la norma transcrita.

Además, no se avizora con los documentos aportados en el libelo, que efectivamente se haya enviado copia de la demanda y de los anexos a la demandada así, como del escrito de subsanación, incurriendo en

incumplimiento de los requisitos noveno y décimo del auto inadmisorio, sin que se haya acreditado el cumplimiento de los mismos.

Por lo tanto, no se repondrá el auto del 28 de febrero de 2023, notificado por estados No. 011 del 01 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por ANA DE JESUS ARROYAVE DE RIOS y DORIS MARGARITA RIOS ARROYAVE, contra CLARIBEL RIOS ARREDONDO, por no subsanarse en el término concedido, todos los defectos de que adolecía.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído del 28 de febrero de 2023, notificado por estados No. 011 del 01 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por ANA DE JESUS ARROYAVE DE RIOS y DORIS MARGARITA RIOS ARROYAVE, contra CLARIBEL RIOS ARREDONDO, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL FREDONIA – ANTIOQUIA Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __021__, hoy a las 8:00 A.M. Fredonia (Ant.), 21 DE ABRIL DE 2023 vínculo de acceso al micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.
